



PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MONICA YAMIN OJEDA GUEVARA
DEMANDADO: PEDRO PABLO HERNANDEZ DUQUE
pedropablohernandez29@gmail.com - pedropablohernandez2duque@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 431 00 - (17.476).

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de aumento de la cuota de alimentos instaurada por MONICA YAMIN OJEDA GUEVARA contra PEDRO PABLO HERNANDEZ DUQUE se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

- 1.- Debe allegar la conciliación extraprocesal, la que se requiere como requisito de procedibilidad. De conformidad con el Art. 90-7 del C.G.P., la falta de este requisito da lugar a su inadmisión, por lo que debe allegarse para el aumento de acuerdo a la pretensión.
- 2.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-.
- 3.- Debe indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo, tal como lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Allegar la relación de gastos de los menores, para demostrar la necesidad del aumento de dicha cuota e indicar si el demandado tiene más personas a cargo por las que debe responder.
- 5.- Acreditar que realizó simultáneamente, al momento de presentar la demanda, él envió físico o a través del correo electrónico, del texto de esta demanda y los anexos al demandado (Art. 6 decreto 806 de 2020).
- 6.- Igualmente, al momento de la subsanación, debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación al demandado (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
- 7.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ